

382R1934

20. 7. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 211/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1934/82 DEL CONSEJO**de 12 de julio de 1982****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2603/69 por el que se establece un régimen común aplicable a las exportaciones**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la regulación sobre organización común de mercados agrícolas, así como la regulación adoptada en virtud del artículo 235 del Tratado, aplicable a las mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas y, en particular, las disposiciones de estas regulaciones que permiten la inaplicación excepcional del principio general de sustitución de toda restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente únicamente por las medidas previstas en estas regulaciones,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 2603/69 ⁽¹⁾, las exportaciones de la Comunidad con destino a terceros países están liberalizadas, esto es, no se hallan sometidas a restricciones cuantitativas, con excepción de las que se apliquen con arreglo a las disposiciones del Reglamento mencionado y que figuran en su Anexo;

Considerando que, desde la adopción del Reglamento mencionado, varios Estados miembros han suprimido las restricciones que aplicaban a las exportaciones de determinados productos que figuran en el citado Anexo;

Considerando que es conveniente tener en cuenta esa evolución, tendente a una mayor liberalización de las exportaciones, actualizando dicho Reglamento;

Considerando que es conveniente precisar con más claridad que las restricciones mantenidas en virtud de los artículos 1 y 10 del Reglamento (CEE) nº 2603/69 sólo serán aplicados por los Estados miembros que aparecen mencionados junto a los productos que se incluyen en el Anexo, excepto determinados productos del sector energético que conviene excluir, para todos los Estados miembros, de la liberalización comunitaria de las expor-

taciones teniendo en cuenta especialmente las obligaciones internacionales contraídas por determinados Estados miembros;

Considerando que, además, es conveniente añadir a la lista de mercancías sometidas a restricciones de exportación por los Estados miembros determinados productos tradicionalmente contingentados en Grecia y cuya exportación ilimitada, por razón de la disminución de la producción autóctona y de la diferencia de precios en Grecia y en el mercado mundial, podría provocar graves dificultades de abastecimiento para las industrias de transformación en Grecia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2603/69 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

En tanto el Consejo no haya establecido, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, un régimen común respecto a los productos que figuran en el Anexo, no se aplicará a éstos, el principio de la libertad de exportación en el ámbito comunitario enunciado en el artículo 1 en relación con los Estados miembros mencionados en dicho Anexo, ni tampoco a los productos siguientes en relación con todos los Estados miembros:

- | | |
|-------|--|
| 27.09 | Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos |
| 27.10 | Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base: |
| | A. Aceites ligeros |
| | B. Aceites medios |

⁽¹⁾ DO nº L 324 de 27. 12. 1969, p. 25.

- ex C. Aceites pesados, con excepción de los aceites de engrase para relojería y similares presentados en pequeños envases que contengan hasta 250 gramos netos de aceite
- 27.11 Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos:
- A. Propano de pureza igual o superior al 99 %
- B. Los demás:
I. propano y butano comerciales».
- Artículo 2*
El Anexo del Reglamento (CEE) n° 2603/69 se sustituye por el del presente Reglamento.
- Artículo 3*
El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

L. NØRGAARD

ANEXO

Número del arancel aduanero común (1982)	Designación de la mercancía	Estado miembro que aplica la restricción
1	2	3
12.08	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar; garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
A	— Raíces de achicoria	Bélgica
13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomerrosinas, resinas y bálsamos naturales:	
A	— Resinas de coníferas	Grecia
23.04	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceitunas vegetales, con exclusión de las borras o heces:	
ex B	— Tortas de algodón	Grecia
ex 35.07	Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas — Cuajos de ovino y de caprino	Italia
41.01	Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piquelados), incluidas las pieles de ovino con su lana	Grecia, Francia, Irlanda, Italia
41.02	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas 41.06 y 41.08:	
ex B	— Cueros y pieles de bovinos solamente curtidos	Grecia, Francia
ex 43.01	Peletería en bruto: — De conejo y liebre	Italia
ex 44.01	Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín: — Leña de las especies de coníferas, de pino y de virutas de abeto	Irlanda
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada:	
B	— Las demás	Irlanda
ex B	— Las demás, con exclusión del álamo y de la madera tropical	Italia
44.04	Madera simplemente escuadrada:	
ex B	— Las demás, con exclusión del álamo	Irlanda
ex B	— Las demás, con exclusión del álamo y de la madera tropical	Italia
44.05	Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de cinco milímetros de espesor:	
ex B	— de las especies de coníferas, excepto las tablillas para la fabricación de cajas, tamices, cribas o similares	Irlanda, Italia
44.07	Traviesas de madera para vías férreas	Italia
47.02	Desperdicios de papel y cartón; manufacturas viejas de papel y cartón utilizables exclusivamente para la fabricación de papel	Italia

Número del arancel aduanero común (1982)	Designación de la mercancía	Estado miembro que aplica la restricción
1	2	3
70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio: — Bombonas y garrafas de vidrio con capacidad hasta 5 litros	Italia
ex 71.01	Perlas finas, en bruto o trabajadas, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas: — Perlas finas, en bruto	Italia
71.02	Piedras preciosas y semipreciosas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas:	
BI	— Las demás, para usos industriales	Francia, Italia
71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto o semilabrados	Dinamarca, Italia
71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto o semilabrados	Francia, Italia
71.11	Cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos	Italia
ex 72.01	Monedas: que no tengan curso legal	Francia, Italia
ex 74.01	Matas cobrizas; cobre en bruto (cobre para el afino y cobre refinado); con excepción de los desperdicios y desechos de cobre	Francia
75.01	Matas, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05); desperdicios y desechos de níquel	Francia, Italia
ex 75.02	Barras, perfiles y alambres de níquel, con excepción de los hilos y las láminas de los utilizados para la fabricación de lamés; pasamanería, galones y adornos: — de aleación de níquel que contenga más del 10 % y menos del 50 % de níquel, — de aleación de níquel que contenga el 50 % o más de níquel	Francia
75.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel:	
ex A	— Chapas, planchas, hojas y tiras, con excepción de los hilos y las láminas de los utilizados para la fabricación de lamés; pasamanería, galones y adornos: — de aleación de níquel que contenga más del 10 % y menos del 50 % de níquel — de aleación de níquel que contenga el 50 % o más de níquel	Francia
ex B	— Laminillas de níquel	Francia

Número del arancel aduanero común (1982)	Designación de la mercancía	Estado miembro que aplica la restricción
1	2	3
75.04 A	Tubos (incluidos sus desbastes) barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de níquel: — Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas	Francia
75.05	Ánodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados	Francia, Italia
79.01 B	Cinc en bruto; desperdicios y desechos, de cinc: — Desperdicios y desechos	Francia
ex 80.01	Estaño en bruto; desperdicios y desechos de estaño: — Desperdicios y desechos	Francia
88.02 ex B	Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etc.); paracaídas giratorios: — Aerodinos usados	Bélgica
ex 89.01 ex B I	Barcos no comprendidos en las otras partidas de este Capítulo: — barcos para la navegación marítima	Francia, Irlanda
ex 91.01	Relojjes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos): — Relojjes de bolsillo con escape de áncora	Francia
ex 91.07	Mecanismos de pequeño volumen terminados para relojes: — con escape de áncora	Francia
92.10 ex C	Pates, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales, incluidos los cartones y papeles perforados para aparatos mecánicos, así como los mecanismos para cajas de música; metrónomos y diapasones de todas clases: — Lengüetas, láminas, membranas y sus partes sueltas para acordeones	Italia